



PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	Ariel Darío Pacheco Rodríguez
DEMANDADO	Jhonatan Javier Pacheco Carrillo y Marlenis Esther Carrillo Mendoza
RADICADO	08758 31 10 001 2017 00218 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez en contra Jhonatan Javier Pacheco Carrillo y Marlenis Esther Carrillo Mendoza, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez, instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia declare, que el joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo registrado por el demandante, debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento no es su hijo.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, no es hijo legítimo del señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez, se comunique al señor Notario para los afectos a que haya lugar.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez, convive en unión libre con la señora Marlenis Esther Carrillo Mendoza.
- Que el demandante y la señora Marlenis Esther Carrillo Mendoza, hicieron marital, como fruto de las relaciones sexuales estables que han existido entre ellos nació un niño de nombre Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, quien fue registrado en la Notaria Única de Soledad, hoy día Notaria Primera del Circulo de Soledad, bajo el número de folio N°26125368.
- El mencionado hijo: Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, de la señora Marlenis Esther Carrillo Mendoza, en discusión familiar con su compañero ella expreso en voz alta que el joven no era hijo de él, estos hechos sucedieron el día 26 de enero de 2017, lo cual a mi mandante desea salir de dudas antes las afirmaciones de la madre.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 10 de mayo de 2017 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dicha notificación se surtió personalmente, el 31 de agosto de 2017, según anverso de folio 6, resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa,



Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la que se excluye la paternidad del señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a Jhonatan Javier Pacheco Carrillo.

El 02 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.



En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez se excluye como padre biológico del joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, con el señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la filiación paterna del señor el señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez respecto al joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, de acuerdo al resultado arrojado por el estudio genético practicados a éstos máxime, cuando al correrse traslado del mencionado estudio el padre registral nada dijo al respecto.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Primero: Declarar que el señor Ariel Darío Pacheco Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 8.505.206, no es el padre biológico del joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, quien en adelante se llamará Jhonatan Javier Carrillo Mendoza por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Oficiése a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento del joven Jhonatan Javier Pacheco Carrillo, con serial N°. 26125368.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 99 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ